

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/PES/003/2020
<b>QUEJOSO:</b>	ISAAC DAVID CRUZ RABADAN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
<b>DENUNCIADO:</b>	ANTONIO GASPAR BELTRAN, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	ALEJANDRO ADAME TOLENTINO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a dos de octubre del año dos mil veinte.

**Visto** para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **TEE/PES/003/2020**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Antonio Gaspar Beltrán, Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por presuntas infracciones al artículo 264 párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Presentación de la queja.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinte, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, Representante Propietario del Partido Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Antonio Gaspar Beltrán, Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por presuntas infracciones al artículo 264 párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**2.- Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, determinó la recepción, radicación de la denuncia bajo el número **IEPC/CCE/PES/003/2020** y se reservó su admisión, ordenando medidas preliminares de investigación.

**3.- Acuerdo de aprobación de medida cautelar por la Comisión de Quejas y Denuncias.** Por acuerdo número 006/CQD/25-09-2020, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó la procedencia de adopción de medidas cautelares, ordenando al ciudadano Antonio Gaspar Beltrán, Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el retiro de propaganda materia de denuncia.

**4.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 106/2020, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente **IEPC/CCE/PES/003/2020**, cuaderno auxiliar e informe circunstanciado.

**6.- Recepción y verificación de la integración del expediente.** Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/003/2020**, instruyéndose la comprobación de la integración del expediente, ordenándose el turno a la ponencia tercera.

**7.- Turno a ponencia.** En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número **PLE-430/2020**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recibido en su fecha a las catorce horas con cinco minutos, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**8.- Radicación y diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se radicó el expediente bajo el número **TEE/PES/003/2020**, y toda vez que se advirtió la falta de diligencias de investigación, se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevar a cabo diligencias diversas para mejor proveer.

**9.- Cumplimiento de diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, la Magistrada Ponente, dio por cumplimentado el requerimiento ordenado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**10.- Debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución.** Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias relativas a las actuaciones derivadas de las diligencias mandatadas para mejor proveer, determinándose cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento y la debida integración del expediente y, por tanto se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 numeral 2, 133 numeral 3 y 134 fracciones IV, VIII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo, 443 último párrafo y 444 incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, al tratarse de un procedimiento especial sancionador interpuesto por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, Representante Propietario del Partido Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en contra del ciudadano Antonio Gaspar Beltrán, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por presuntas infracciones al artículo 264 párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos de promoción anticipada, anticipados de precampaña y campaña electoral; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja o denuncia.** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se surten en el caso a estudio, en virtud de que en la queja o denuncia interpuesta por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Antonio Gaspar Beltrán, Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se hacen valer presuntas infracciones al artículo 264 párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Asimismo, porque de los autos se desprende que con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió

la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de queja interpuesta por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como de la inspección practicada con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto referido, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Antonio Gaspar Beltrán, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, infringió lo dispuesto por el artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 264 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al desplegar actos de promoción personalizada para posicionar su imagen con fines electorales, a través de la colocación de publicidad relativa al segundo informe de labores de la administración pública municipal.

**CUARTO. Litis y método de estudio.** Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al ciudadano Antonio Gaspar Beltrán y, en su caso, si éstos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, a) determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en el caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## QUINTO. Estudio de fondo

### Marco normativo y criterios aplicables.

Por cuanto al marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, tenemos:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

##### **Artículo 116. ...**

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

##### **Artículo 134. ...**

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar*

#### **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 264.** *Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.*

*El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

*La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.*

**ARTÍCULO 439.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;*

*III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;*

*IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.”*

*La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.*

*El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.*

**ARTÍCULO 441.** *Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

*Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.*

**ARTÍCULO 442.** *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

*No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*

*La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:*

*I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;*

*II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*

*III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y*

*IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*

**ARTÍCULO 443.** *Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.*

*El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:*

*I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;*

*II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;*

*III. Las pruebas aportadas por las partes;*

*IV. Las demás actuaciones realizadas, y*

*V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.*

*Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.*

*Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.*

**ARTICULO 444.** *El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.*

*Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:*

*a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;*

*b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban*

*realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.*

*De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;*

*c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y*

*d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.*

*[...]*"

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que el legislador federal estableció constitucionalmente que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; asimismo que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, facultando al legislador a fijar, las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Aunado a ello, prohibió a los servidores públicos, influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos a través del uso de recursos públicos o a utilizar la propaganda de difusión y comunicación gubernamental para hacer promoción personalizada a través de imágenes, voces o símbolos.

En ese sentido, la ley electoral local establece la prohibición a cualquier ciudadano de promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas, salvo cuando se trate del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, siempre que su difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito

geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, siempre que tales informes no tengan fines electorales, ni se realicen dentro del periodo de campaña electoral.

Bajo esa tesitura, para garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en la Constitución y en las leyes secundarias, se estableció el procedimiento sancionador administrativo, en el caso, el procedimiento especial sancionador, cuyas etapas, conformadas con plazos breves y expeditos, se convierten en la vía para que en el conocimiento mixto de las autoridades electorales, por una parte, el Instituto Electoral que sustancia e integra el expediente y el Tribunal Electoral que emite resolución, se sancionen las conductas infractoras con el fin de inhibir su realización.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a los mensajes vinculados con la rendición de los informes, ha sostenido que éstos tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada; por tanto, el contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público. A su vez, la imagen, voz o símbolos de identificación del funcionario, deben ocupar un plano secundario<sup>1</sup>.

Asimismo, sobre los mensajes relacionados con la rendición de informes ha establecido los criterios o parámetros siguientes<sup>2</sup>:

**a) El informe de labores debe ser un auténtico, genuino y veraz.** La propaganda es sobre acciones y actividades realizadas en el ejercicio del cargo, según las atribuciones normativas y por medios ciertos, verificables y abiertos.

---

<sup>1</sup> Tesis LXXVII/2015 "INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 92-93.

<sup>2</sup> Ver sentencia recaída en los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados.

**b) Temporalidad.** Una sola vez en el año calendario e inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa.

**c) Espacio.** La cobertura está limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, incluso cuando se realice por medios de comunicación como radio y televisión.

**d) Contenido.** Los mensajes deben comunicar la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública, esto es, las acciones realizadas con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de metas previstas en los programas de gobierno. Así, la difusión del informe en modo alguno puede enaltecer la imagen del servidor público, motivo por el cual su figura y voz deben ocupar un plano secundario.

**e) Sin fines electorales.** De ninguna manera puede tener este propósito, ni debe influir en la equidad de la contienda. En este contexto, la propaganda jamás se podrá difundir durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

De igual forma, nuestro máximo tribunal en la materia electoral ha señalado algunos aspectos a fin de precisar cómo se deben valorar los elementos citados, ello para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley; mismos que se reproducen textualmente<sup>3</sup>:

*“a) Valoración conjunta. En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral.*

---

<sup>3</sup> Véase resolución dictada en el expediente SUP-RAP-643/2017.

*Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.*

**b) Contenido del informe.**

*Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.*

*Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.*

*Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.*

*Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto.*

*Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público. En este sentido, la imagen y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin*

*necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.*

*Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.*

*Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.*

*Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.*

*Es decir, si la imagen y voz del funcionario se incluyen en un contexto, aunque sea genérico, de alguna actividad realizada por el mismo, entonces la propaganda respectiva constituye un auténtico comunicado de las tareas realizadas por el servidor público*

*En efecto, de manera ordinaria, los mensajes relacionados con la rendición de informes tienen como propósito tematizar las actividades realizadas por el servidor público. Así, la imagen y voz de éste, están enmarcadas en un contexto en el cual se incluyen otras imágenes y frases, que pretenden esquematizar, visual y auditivamente, las tareas hechas.*

*En este sentido, si en la propaganda respectiva confluyen la imagen y voz del servidor público y un contenido sobre la actividad realizada, aunque sea de tipo genérico, entonces esos mensajes se ajustarán a lo dispuesto para la difusión de informes de labores.*

*Al respecto, se debe precisar que el carácter preponderante o secundario del funcionario en la propaganda, en modo alguno está determinada por una mayor o menor presencia del mismo en el contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público.*

*Así, cuando exista la transmisión de un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precisó lo realizado por el funcionario, entonces se debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor y en modo alguno en su persona.*

*Además, la normativa en forma alguna impone que los promocionales alusivos a informes de labores, deban mencionar qué número de informe es, así como tampoco obliga a precisar la denominación y características del programa social. Esto, porque basta que las expresiones contenidas en los mensajes, así como de su análisis contextual, se aprecie que se trata del resumen anual de lo hecho por el funcionario.*

*Lo anterior, porque las exigencias establecidas para los mensajes relacionados con informes de labores, están centrados en que se comunique alguna actividad realizada por el funcionario, lo cual se cumple si el servidor público informa, inclusive de manera amplia y genérica, alguna tarea realizada en su gestión.*

*En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario.*

*Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.*

*Antes bien, los servidores públicos deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en determinado periodo, motivo por el cual su contenido debe aludir necesariamente a su actividad como funcionario.*

**c) Temporalidad del informe.** *El informe de labores, así como la propaganda relacionada con el mismo, i) debe ocurrir una sola vez en el año calendario; ii) inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa, y iii) nunca durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral, sin que se imponga la obligación de establecer el día, hora y lugar para llevar a cabo el informe.*

*Sin embargo, ni la ley ni la Sala Superior -vía jurisprudencia- han impuesto que, los mensajes relacionados con el informe de labores señalen día, hora y lugar del acto de rendición de cuentas.*

*En efecto, ninguna norma prevé que, en los mensajes alusivos al informe de actividades, se contenga la fecha y lugar en los cuales se realizará ese acto. A su vez, este Tribunal Electoral tampoco ha impuesto jurisprudencialmente ese deber, precisamente por la falta de norma en ese sentido.*

*Así, carecería de sustento constitucional y legal imponer que, en los mensajes relacionados con los informes de labores, se señale la fecha y lugar en el cual se realizará ese acto. En todo caso, está en la decisión del funcionario incluir en el mensaje, la fecha y lugar en los cuales se realizará el informe de labores. Sin embargo, la ausencia de los mismos, en modo alguno determina la existencia de propaganda personalizada.”*

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente**

**Síntesis de la denuncia.**

Señala el quejoso que previo al inicio del proceso electoral (nueve de septiembre de dos mil veinte) y a la presentación de la queja, el ciudadano Antonio Gaspar Beltrán presentó su 2º Informe de actividades, contratando propaganda para posicionar su imagen de manera personalizada en lonas y espectaculares, haciendo uso de su imagen y un slogan “**CUMPLE, TRABAJA Y AVANZA**”, asevera que con ello se violenta el artículo 134 Constitucional que prohíbe que la propaganda institucional incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, así como el artículo 264 de la ley electoral local que prohíbe a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con fines electorales, a través de la modalidad de informes, lo que se traduce en actos anticipados de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña electoral. Propaganda que se fijó en los lugares siguientes:

- CAMPAÑA PUBLICITARIA PRESIDENTE ANTONIO GASPAR BELTRAN “2DO INFORME”, SLOGAN #CUMPLE, TRABAJA Y AVANZA, INICIO DE LA PUBLICIDAD: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020. VIGENCIA ACTUAL, **UBICACIÓN:** AVENIDA JUAREZ, ESQUINA IGNACIO MADERO; CHILPANCINGO, GRO.
- CAMPAÑA PUBLICITARIA PRESIDENTE ANTONIO GASPAR BELTRAN “2DO INFORME”, SLOGAN #CUMPLE, TRABAJA Y AVANZA, INICIO DE LA PUBLICIDAD: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020. VIGENCIA ACTUAL, **UBICACIÓN:** BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS (TIENDA DEPARTAMENTAL WALDOS), CHILPANCINGO, GRO.

- CAMPAÑA PUBLICITARIA PRESIDENTE ANTONIO GASPAR BELTRAN “2DO INFORME”, SLOGAN #CUMPLE, TRABAJA Y AVANZA, INICIO DE LA PUBLICIDAD: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020. VIGENCIA ACTUAL, **UBICACIÓN:** BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS (FRENTE A CIUDAD JUDICIAL), CHILPANCINGO, GRO.
- CAMPAÑA PUBLICITARIA PRESIDENTE ANTONIO GASPAR BELTRAN “2DO INFORME”, SLOGAN #CUMPLE, TRABAJA Y AVANZA, INICIO DE LA PUBLICIDAD: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020. VIGENCIA ACTUAL, **UBICACIÓN:** CARRETERA MÉXICO-ACAPULCO (RESTAURANTE TECUAN), CHILPANCINGO, GRO.
- CAMPAÑA PUBLICITARIA PRESIDENTE ANTONIO GASPAR BELTRAN “2DO INFORME”, SLOGAN #CUMPLE, TRABAJA Y AVANZA, INICIO DE LA PUBLICIDAD: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020. VIGENCIA ACTUAL, **UBICACIÓN:** BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS (COL. OBRERA), CHILPANCINGO, GRO.
- CAMPAÑA PUBLICITARIA PRESIDENTE ANTONIO GASPAR BELTRAN “2DO INFORME”, SLOGAN #CUMPLE, TRABAJA Y AVANZA, INICIO DE LA PUBLICIDAD: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020. VIGENCIA ACTUAL, **UBICACIÓN:** COL. LOMAS DE XOCOMULCO, CHILPANCINGO, GRO.

### **Pruebas aportadas y obtenidas por las autoridades electorales**

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la certificación de su acreditación como Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de acreditar su personería.<sup>4</sup>
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 06 fotografías en las cuales, en su concepto, consta la propaganda en lonas haciendo uso de su nombre, imagen, slogan, CUMPLE, TRABAJA Y AVANZA. Así mismo solicitó tener como prueba el acta que levante la Oficialía Electoral que de fe de los hechos denunciados.<sup>5</sup>
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta levantada por la Oficialía Electoral en donde se da fe de los hechos que se denuncian.<sup>6</sup>
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente y las que se formen con motivo de la queja, en todo lo que beneficie al partido que representa.
5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del partido que representa.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance<sup>7</sup>, en ese tenor, el

---

<sup>4</sup> Visible a fojas de la 16 a la 22 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas de la 24 a la 29 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas de la 51 a la 63 del expediente.

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 16/2004**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Coordinador de lo Contencioso Electoral, mediante Acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil veinte,<sup>8</sup> dictó como medidas preliminares de investigación, la constancia que la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de fé, de la existencia y contenido de los espectaculares o anuncios publicitarios que fueron referidos por los denunciantes y un requerimiento realizado al Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en consecuencia obran en el expediente las siguientes pruebas:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada número 014, con motivo de la inspección a espectaculares colocados en seis sitios de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, relacionados con el ciudadano Antonio Gaspar Beltrán, Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, derivado del procedimiento especial sancionador número IEPC/CCE/PES/003/2020, de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, levantada por el Maestro Nelxon Elionei Baranda Altamirano, Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>9</sup>

**2. DOCUMENTAL ÚBLICA.** Consiste en el informe que rinde el ciudadano Antonio Gaspar Beltrán en su calidad de Presidente municipal constitucional de Chilpancingo, Guerrero, de fecha veintidós dos de septiembre del dos mil veinte.<sup>10</sup>

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Vigésima Tercera Sesión de Ordinaria de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, celebrada el veintiocho de agosto del dos mil veinte.<sup>11</sup>

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio número 248/2020, de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, dirigido a la Diputada

---

<sup>8</sup> Visible a fojas de la 31 a la 35 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas de la 51 a la 63 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas de la 66 a la 74 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas de la 76 a la 89 del expediente.

Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, signado por el licenciado Antonio Gaspar Beltrán, Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.<sup>12</sup>

En términos del artículo 444 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, este Tribunal Electoral mediante Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinte<sup>13</sup>, dictó diligencias para mejor proveer, en consecuencia, obran en el expediente la probanzas siguientes:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe que rinde la ciudadana Abril Cristina Serrano Vargas, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte.<sup>14</sup>

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el Contrato de Donación de publicidad para la difusión de actividades del Segundo Informe de Gobierno que celebran por una parte el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y el C. Francisco Méndez Zavala, en su carácter de Administrador Único de la empresa RFJ Servicios S. A. de C. V., de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte.<sup>15</sup>

Por su parte, al denunciado le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia de Chilpancingo, Guerrero.

---

<sup>12</sup> Visible a foja 90 del expediente

<sup>13</sup> Visible a fojas de la 174 a la 178 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas de la 223 a la 225 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas de la 226 a 230 del expediente.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio PM/289/2020 mediante el cual el Presidente Municipal instruyó la difusión del Segundo Informe de Gobierno Municipal.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de veintiocho de agosto del dos mil veinte.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 248/2020 girado a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

**5. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el informe motivo del requerimiento efectuado al Presidente en auto de veinte de septiembre de dos mil veinte.

#### **Verificación de los hechos**

Bajo ese contexto, en el análisis de las probanzas que obran en el expediente, se encuentra acreditado en autos, que el ciudadano Antonio Gaspar Beltrán rindió el Segundo Informe de Gobierno Municipal, con fecha dos de septiembre del dos mil veinte; lo anterior con el informe que rinde el ciudadano Antonio Gaspar Beltrán en su calidad de Presidente municipal constitucional de Chilpancingo, Guerrero, de fecha veintidós dos de septiembre del dos mil veinte; la copia certificada del Acta de la Vigésima Tercera Sesión de Ordinaria de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, celebrada el veintiocho de agosto del dos mil veinte y la copia certificada del oficio número 248/2020, de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, dirigido a la Diputada Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, signado por el licenciado Antonio Gaspar Beltrán, Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Documentales públicas a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y

20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo se encuentra acreditado en autos, con el Acta circunstanciada número 14, levantada con motivo de la inspección practicada con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la jefatura de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>16</sup>, la existencia de **un espectacular**; mismo que no corresponde a ninguno de los espectaculares denunciados por el quejoso. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En efecto, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral hace constar la existencia de un espectacular **ubicado en la Avenida Juárez, esquina con Francisco Madero**, cuyas características según consta en el acta a fojas 53 y 54 de los autos que se resuelven, son del tenor siguiente:

“Que al constatarse en los domicilios señalados en el escrito de queja, en primer término en el ubicado en Avenida Juárez, esquina Ignacio Madero, **“se hace constar la existencia de un espectacular cuyas características son las siguientes: se trata de un espectacular rectangular vertical, colocado en la esquina del edificio del Hotel Casa Blanca; de arriba hacia abajo, carca a la mitad del espectacular, se observan los siguientes textos **“A DOS AÑOS DE GOBIERNO, MANTENEMOS LA RUTA”**, seguido de letras más pequeñas dice **“¡Seguiremos cumpliendo, trabajando y avanzando!”** y termina con el texto **TOÑO GASPAR PRESIDENTE MUNICIPAL**”; de la mitad hacia abajo, se observa una imagen de una persona del sexo masculino, con postura en forma de pose para fotografía, tez moreno claro, cabello corto color negro, y viste una camisa**

---

<sup>16</sup> Véase fojas 42-67.

*color blanco, manga larga, portando un chaleco color negro, mismo que contiene un logo ilegible en la parte pectoral izquierda; el espectacular tiene de fondo un color amarillo con una imagen color gris en marca de agua, en el que se observa a distintos rostros de personas.”*

Por su parte, el quejoso en su escrito de denuncia describió el espectacular, en los siguientes términos:

“CAMPAÑA PUBLICITARIA PRESIDENTE ANTONIO GASPAR BELTRAN “2DO INFORME”, SLOGAN #CUMPLE, TRABAJA Y AVANZA, INICIO DE LA PUBLICIDAD: 01 DE SEPIEMBRE DE 2020. VIGENCIA ACTUAL, **UBICACIÓN:** AVENIDA JUAREZ, ESQUINA IGNACIO MADERO; CHILPANCINGO, GRO”, agregando como prueba una fotografía que obra a foja número 24 de los autos.

Ahora, si bien es cierto, no existe coincidencia entre el espectacular que denunció el quejoso y el espectacular encontrado por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, en la inspección que practicó, ello no impide que este Tribunal se pronuncie, analice y califique la propaganda de mérito.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud que el Procedimiento Especial Sancionador, tiene por objetivo y naturaleza prevenir las acciones que pretendan vulnerar la equidad en la contienda electoral, circunstancia que en el caso pudiese materializarse, de ahí la necesaria intervención de este órgano jurisdiccional electoral.

En esa tesitura, es de advertirse que de la propaganda descrita, misma de la que se dio fe en la inspección realizada el veintiuno de septiembre del año en curso, que las frases que se incluyen en la misma publicidad, contienen el nombre, el apellido y el cargo del servidor público denunciado, **“TOÑO GASPAR”** **“PRESIDENTE MUNICIPAL”** así como la alusión al evento que se publicita **“A DOS AÑOS DE GOBIERNO, MANTENEMOS LA RUTA”**, es decir, el Informe

de labores, así como la rúbrica “¡Seguiremos *cumpliendo, trabajando y avanzando!*”.

De igual forma, obra en el expediente el informe que rinde la ciudadana Abril Cristina Serrano Vargas, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, en el que señala que la difusión del Segundo Informe se realizó mediante espectaculares que forman parte del contrato de donación para la difusión del Segundo Informe de Gobierno que celebró el Ayuntamiento por conducto de la Síndica Procuradora y la informante en su carácter de Directora de Comunicación Social y el ciudadano Francisco Méndez Zavala, en su carácter de Administrador Único de la empresa RFJ Servicios S. A. de C. V. y anexa para acreditar su dicho, el Contrato de Donación de publicidad para la difusión de actividades del Segundo Informe de Gobierno que celebran por una parte el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y el C. Francisco Méndez Zavala, en su carácter de Administrador Único de la empresa RFJ Servicios S. A. de C. V., de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte. Documentales pública y privada, respectivamente, que adminiculadas entre sí, adquieren eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para acreditar que la publicidad de los espectaculares se realizó mediante contrato de donación.

Asimismo, con las documentales de referencia se encuentra acreditado que la difusión de la publicidad relativa al Segundo Informe de Gobierno municipal fue pactada para un periodo definido, esto es, para realizarse siete días antes del dos de septiembre y cinco días después del dos de septiembre, ambas del año dos mil veinte, comprometiéndose la empresa RFJ Servicios S. A. de C. V., a retirar toda la propaganda de difusión a través de espectaculares o lonas, a más tardar el día siete de septiembre del dos mil veinte.

**b) Análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad.**

Este Tribunal estima que en el caso no se actualiza alguna infracción a la normatividad, esto es, no se actualiza el posicionamiento de imagen a través de propaganda personalizada con fines electorales, por las consideraciones siguientes:

El quejoso denuncia la contratación de propaganda por parte del Presidente Municipal, con el fin de posicionar su imagen de manera personalizada en lonas y espectaculares, haciendo uso de su imagen y un slogan “CUMPLE, TRABAJA Y AVANZA”, bajo pretexto de la difusión de su Segundo Informe de Gobierno Municipal.

Asevera que con ello se violenta el artículo 134 Constitucional que prohíbe que la propaganda institucional incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, así como el artículo 264 de la Ley Electoral Local que prohíbe a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con fines electorales, a través de la modalidad de informes, lo que se traduce en actos anticipados de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Ahora bien, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la **jurisprudencia 12/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**<sup>17</sup>, para identificar la infracción de posicionamiento de Imagen o propaganda personalizada, se requiere que la propaganda denunciada actualice de manera integral tres elementos:

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

- a) **Elemento personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
  
- b) **Elemento objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, es decir, que con el mismo se busque enaltecer la figura del sujeto motivo de la denuncia, y que con cuya promoción o posicionamiento de un ciudadano se pretenda obtener un cargo de elección popular.
  
- c) **Elemento temporal**, con el cual resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En esa tesitura, es menester recordar que en el presente caso, al tratarse de un asunto relacionado con la rendición de informes, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta para decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos, así como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral.

Así, en el presente caso, del análisis de la propaganda denunciada, no se

advierte la concurrencia de manera integral de los tres elementos, ya que solo se actualizan los elementos personal y temporal, no así el elemento objetivo y, considerando que necesaria e invariablemente deben concurrir los tres elementos para tener por configurada la infracción, es que se concluye, que en el caso, no se actualiza la violación a la norma electoral.

En efecto, del análisis de las constancias procesales se advierte que por cuanto al elemento personal, éste se actualiza al estar plenamente identificada la figura del servidor público, a través de su imagen (fotografía) y de símbolos consistentes en su nombre "TOÑO GASPAR" y el cargo "PRESIDENTE MUNICIPAL, lo cual es entendible porque se trata de la difusión de un informe de actividades y, en consecuencia, puede incluir la referencia del servidor público, como puede ser la imagen, voz, nombre y cargo que ejerce.

Por cuanto al elemento objetivo, en modo alguno se actualiza porque de la imagen se puede advertir que no se promociona al servidor público, si en cambio, proyecta la interacción con otras personas quienes aparecen como imagen de fondo; se hace alusión al ejercicio de su mandato "A DOS AÑOS DE GOBIERNO"; es posible identificar el cargo del cual se informa "PRESIDENTE MUNICIPAL"; y en ningún caso existe alusión a un procedimiento electoral ni una invitación implícita o explícita a votar a favor o en contra de partido político o candidato.

Por otra parte, no obstante que se actualiza el elemento temporal al haberse detectado un espectacular en la inspección que realizara la autoridad electoral el día veintiuno de septiembre del dos mil veinte, esto es, fuera de los cinco días posteriores al día en que el Presidente Municipal rindió el Informe de Gobierno (dos de septiembre) y lapso en el cual ya había dado inicio el proceso electoral (nueve de septiembre), también es cierto que la difusión de la propaganda objeto de denuncia, se encontraba limitada para un periodo en particular, ello conforme a lo dispuesto en las cláusulas primera y quinta del Contrato de Donación de

publicidad para la difusión de actividades del Segundo Informe de Gobierno que celebran por una parte el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y el C. Francisco Méndez Zavala, en su carácter de Administrador Único de la empresa RFJ Servicios S. A. de C. V., de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, correspondiendo a la empresa contratada el compromiso del retiro de la publicidad, entre ésta, del citado espectacular.

En ese sentido, este tribunal electoral arriba a la convicción que en el caso de la propaganda que se analiza, no se surten integralmente los elementos personal, objetivo y temporal que la identifiquen como promoción personalizada, de ahí que no se configura infracción alguna al artículo 264 párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, o el diverso 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, consecuentemente no se surte la hipótesis relativa a actos anticipados de precampaña y campaña electoral o promoción personalizada del servidor público.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la supuesta vulneración a la normativa electoral y posicionamiento de la imagen del denunciado Antonio Gaspar Beltrán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las infracciones imputadas al ciudadano Antonio Gaspar Beltrán, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.